

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/030/2021

ACTOR: HÉCTOR TABOADA NAVA,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO, ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 23, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 23, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de junio de dos mil veintiuno.

- - - - - **VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número **TEE/JIN/030/2021**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano **Héctor Taboada Nava**, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que impugna la designación de regiduría al género mujer en favor del Partido del Trabajo en el municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, por parte del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- 1. Aprobación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso y Ayuntamientos.** Mediante Acuerdo 044/SO/31-

08-2020, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Jornada electoral. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. Cómputo Distrital del Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero. Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desarrollo de la sesión especial del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, quedando los resultados de la elección como a continuación se muestra:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	4, 565	Cuatro mil quinientos sesenta y cinco

	4, 141	Cuatro mil ciento cuarenta y uno
	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
	1, 847	Mil ochocientos cuarenta y siete
	3, 086	Tres mil ochenta y seis
	495	Cuatrocientos noventa y cinco
No Registrados	1	Uno
Votos Nulos	414	Cuatrocientos catorce
TOTAL	15, 007	Quince mil siete

5. Entrega de Constancias. De conformidad con los resultados descritos, concluyendo el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió la Constancia de Regidurías de Representación Proporcional a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo, asignándose al género mujer.

6. Presentación del Juicio de inconformidad. Con fecha quince de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Héctor Taboada Nava, en su

carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó demanda de Juicio de Inconformidad por el que impugna la indebida designación de la regiduría al género mujer del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, por parte del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

7. Recepción y remisión del expediente. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la demanda del Juicio de Inconformidad, ordenando integrar el expediente TEE/JIN/030/2021, mismo que fue turnado mediante oficio número PLE-1868/2021 a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Tercera Ponencia.

8. Recepción en la ponencia y requerimiento. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido en la ponencia a su cargo el expediente TEE/JIN/030/2021, así también requirió a la autoridad responsable, documentación diversa.

9. Cumplimiento parcial y segundo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 23, por cumplido parcialmente el requerimiento formulado, requiriéndose la documentación faltante.

10. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 23, por cumplido el requerimiento.

11. Admisión de la demanda y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se ordenó admitir la demanda,

se admitieron y desahogaron las pruebas a las partes, se realizó el cierre de instrucción y se ordenó emitir el proyecto de sentencia, misma que se dicta en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracciones VI y VII, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción II, 6, 47, 48 fracción IV y 51 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido por el representante de un partido político en contra de la asignación de la regiduría al género mujer en el Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, por parte del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, es necesario pronunciarse sobre las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que éste tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable en principio señala que no se actualiza alguna causal de improcedencia, no obstante, posteriormente la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia que la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado se encuentra debidamente sustentada, por lo que desde su perspectiva resulta infundado e improcedente el juicio, circunstancia que en concepto de este Tribunal Electoral será materia del estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. El presente juicio de inconformidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción I, 47, 48, 50, 52 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación local, como a continuación se razona:

A. Requisitos Generales

α) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado

de Guerrero, en la misma consta el nombre y firma autógrafa del promovente y el carácter con que se ostenta; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que a su criterio le provoca el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple dicho requisito toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 53 fracción IV, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que de conformidad con la certificación emitida por la autoridad responsable, el plazo inició el doce y concluyó el quince de junio de dos mil veintiuno y, la presentación se realizó el quince del mes y año citado, es decir, se presentó dentro del plazo de cuatro días¹.

c) Legitimación y personería. Conforme a los artículos 16 fracción I y 52 fracción I, de la Ley de la materia antes invocada, el presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a los representantes de partido político que participaron en la contienda electoral, cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o hayan sido emitidos con vicios de legalidad o constitucionalidad.

Circunstancia que sucede en el caso a estudio donde el medio impugnativo es promovido por el ciudadano Héctor Taboada Nava, quien ostenta el carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la finalidad de que el acuerdo de

¹ En términos de la certificación del plazo de cuatro días elaborada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 23, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, la cual obra a fojas 2 y 3 1 del presente expediente.

asignación y designación de regidurías se sujete a los principios de legalidad, certeza, y equidad; órgano distrital electoral que en su informe circunstanciado rendido ante este Tribunal Electoral, le reconoce la personalidad con la que promueve.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio de Inconformidad ante este Tribunal.

B. Requisitos especiales.

Analizado el escrito de demanda, se advierte que se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en tanto que se impugna la designación de la regiduría al Partido del Trabajo para el género mujer en el municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, por parte del Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en virtud de que, en su concepto, al haber ocupado el quinto lugar de la votación, la designación debió ser para el género hombre, lo anterior, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo del asunto planteado.

CUARTO. Acto impugnado. El partido político actor interpone el Juicio de Inconformidad en contra de la designación de regiduría al género mujer en favor del Partido del Trabajo en el municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, y por consiguiente la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a las fórmulas de regidores de fecha once de junio de dos mil veintiuno, realizado por el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Síntesis de los agravios

En la presente resolución no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer el actor, ya que el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, en términos del citado artículo, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 28 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**²

²Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.³; AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁴ y AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵**

En ese contexto, tenemos a manera de síntesis que el acto reclamado que procede analizar por este Tribunal Electoral, es el consistente en la presunta indebida designación de regiduría al género mujer en favor del Partido del Trabajo en el Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, y por consiguiente, la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a las fórmulas de regidores de fecha once de junio de dos mil veintiuno, realizado por el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuyos agravios se sintetizan en los términos siguientes:

Señala el inconforme que es equivocada la asignación de la regiduría mujer, en razón de que el Partido del Trabajo ocupó el quinto lugar de la votación y por consiguiente en el reparto de regiduría por asignación de género le correspondía hombre y al partido que ocupa el sexto lugar le correspondía mujer, por lo que desde su perspectiva se violentaron los principios en materia electoral de certeza, legalidad y equidad.

³Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agrega que la asignación bajo el cumplimiento del principio de equidad de género no se realizó conforme al acuerdo que emitió la autoridad electoral.

Argumentos que se esquematizan en el siguiente cuadro:

ASIGNACIÓN REALIZADA POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23		ASIGNACIÓN QUE, DESDE LA PERSPECTIVA DEL INCORFORME, DEBIÓ REALIZAR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 23	
PARTIDO	GÉNERO	PARTIDO	GÉNERO
	HOMBRE		HOMBRE
	MUJER		MUJER
	HOMBRE		HOMBRE
	MUJER		MUJER
	HOMBRE		HOMBRE
	MUJER		MUJER

SEXTO. Fijación de la litis. En el presente juicio la litis se constriñe a determinar si la asignación al Partido del Trabajo de una regiduría de género mujer, realizada por la autoridad responsable fue correcta o le asiste razón al partido político actor y, en su caso, la asignación debió realizarse a favor del género hombre.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

La pretensión del partido político actor, se circunscribe a que la asignación de la regiduría por el principio de representación proporcional que le corresponde sea de género hombre, ello conforme al número de votos obtenidos y el orden de prelación en que quedó en la votación.

Lo anterior al considerar que al haber ocupado el quinto lugar en la votación, en orden decreciente le correspondía la asignación de la fórmula de regidores del género hombre, mientras que al que ocupó el sexto lugar, debía asignársele la regiduría de género femenino, sin embargo, la autoridad responsable ubicó al partido en sexto lugar y, en consecuencia, la regiduría se asignó al género mujer; soportando su dicho en la imagen del acta de cómputo distrital de la elección para el Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en esencia manifiesta que es infundado el agravio hecho valer por el actor, toda vez que la asignación y designación de las regidurías y las fórmulas, se llevó a cabo con apego a la legalidad.

Señala que el actor presenta como prueba una copia simple de un acta de cómputo que no fue aprobada por el pleno del Consejo Distrital Electoral 23 porque contenía resultados que al cotejarse nuevamente por consejeros, representaciones de partido y en el sistema denominado PROCODE, se detectó que contenía un error aritmético, por lo que se procedió a corregir el acta, lo cual se hizo del conocimiento del actor cuando se dio respuesta a su solicitud de la expedición de la copia certificada de dicha acta, haciéndole entrega de la copia certificada del acta que contiene los resultados definitivos, oficiales y válidos de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero.

Por la razón expuesta, señala que no se debe considerar efectiva la petición formulada por el actor, al no haberse infringido norma, ni principios rectores de la materia, sino que la asignación y designación se llevó a cabo conforme a los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

Bajo esa normativa, manifiesta que la designación se realizó de la siguiente manera:

Totalidad de regidores asignados	Ganadores	PARTIDO POLITICO	VOTOS	GENERO	GENERO	TOTAL
2	REGIDURIA	PAN	4565	H	M	2
2	REGIDURIA	PRI	4141	H	M	2
1	REGIDURIA	MORENA	3086	H		1
1	REGIDURIA	MC	1847	M		1
1	REGIDURIA	FXM	495	H		1
1	REGIDURIA	PT	458	M		1

Este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por el partido político actor devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones.

La reforma político-electoral en México, promulgada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, elevó a rango constitucional la garantía de la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a las Cámaras de Diputados y Senadores y Congresos Estatales.

Así, en la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció *“que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”*.

Dicha reforma constitucional al incorporar la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, representó sin duda alguna un cambio de paradigma, que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

De esta manera tuvo reconocimiento constitucional el principio de paridad de género, principio que tiene su origen en la adopción de acciones afirmativas y medidas antidiscriminatorias por parte del estado mexicano, como consecuencia del reconocimiento de las enormes diferencias que persisten en el acceso de las mujeres a la representación política en los poderes públicos y del cumplimiento de compromisos internacionales respecto de los derechos de las mujeres, los cuales responden a un principio de justicia social y a una lógica del poder formal en razón del género.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia SUP-REC-1386/2018 que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implicaría que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres. Para esto, adujo dicha Sala Superior, es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que, en efecto, lleven a este fin. Sin embargo, estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente a través de la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.

Sentencia en la que la Sala Superior determinó dar vista al Congreso del Estado y ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral (2020-2021), el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas

que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Aunado a ello, con fecha catorce y veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, el Senado de la República y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobaron reformas constitucionales en materia de paridad de género, en cargos públicos de los tres órdenes de gobierno, con ello, se establece la obligatoriedad de observar el principio de paridad en las personas titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los organismos autónomos.

Derivado de lo anterior, y a efecto de armonizar el principio de paridad de género, tanto en la postulación de candidaturas como en la integración del Congreso y los Ayuntamientos, el Congreso del Estado, emitió el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto 462 de reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,⁶ en el que tratándose de diputaciones locales establece medidas de ajuste hasta lograr la integración paritaria y por cuanto a los Ayuntamientos, faculta a la autoridad electoral haga lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.⁷

A su vez, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, emitió los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, en el que se establecen las reglas en materia de distribución y asignación para la integración paritaria

⁶ Periódico oficial número 42 Alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

⁷ Artículos 13, 22, 19, 267 y 274.

entre mujeres y hombres de los Ayuntamientos, así como la asignación a cada género de manera alternada de las constancias correspondientes.

Precisado el contexto anterior, del análisis integral de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral advierte que el inconforme parte de la premisa errónea de sustentar su dicho y su derecho en la copia simple de un acta de cómputo que no tuvo alcances jurídicos al ser sustituida por otra similar que fue avalada y aprobada por el Consejo Distrital Electoral 23, documental privada que al haber sido exhibida en copia simple, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le concede valor indiciario.

En efecto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que la copia simple del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para el Ayuntamiento del Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, ofrecida por la parte actora como prueba, a fin de sustentar su pretensión en juicio, no coincide con el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para el Ayuntamiento del Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, que ofrece la autoridad responsable, lo cual justifica dicha autoridad, en el hecho de que la primera fue objeto de corrección para subsanar un error aritmético.

Así, en la comparación de ambas actas se desprende que aquella en la que el actor sustenta su pretensión fue levantada el diez de junio de dos mil veintiuno, mientras que la que remitiera la autoridad responsable con el informe circunstanciado, fue levantada con fecha once del mes y año citados.

En ese tenor, a fin de tener la certeza sobre el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para el Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad y obtuvo de ésta⁸, copia

⁸ Mediante proveído de fecha diecinueve de junio del dos mil veintiuno. Visible a fojas 199 a 205 del expediente.

certificada del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital del Municipio referido, iniciada el diez de junio de dos mil veintiuno y concluida el día once del mismo mes y año.

Del contenido del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital del Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, se advierte que a foja dos de la misma, se inserta la imagen del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para el Ayuntamiento, la cual coincide con la que remitiera la autoridad responsable con su informe circunstanciado.

Asimismo, en la misma foja, se consigna, en lo que interesa lo siguiente: [... *acto seguido se da por iniciado el proceso de Cotejo y Recuento de casillas señalado, finalmente, una vez terminado el computo (sic) a las cinco horas con treinta y treinta y nueve minutos, del día once de junio del año dos mil veintiuno, al finalizar la captura y plasmar en el Acta de Resultados Finales de los Recuentos y de Cotejo, y realizar la verificación de los datos de la acta en mención contra el sistema informático, se detectó un error aritmético que cotejado con los resultados del Sistema PROCODE y las actas originales, se pudo apreciar que no coincidían los datos de los mismos, por lo que se solicitó a los Responsables del sistema informático que se autorizara la apertura de corrección de actas, en los módulos respectivos lo que nos dan respuesta de que nosotros no estamos autorizados para realizar modificación o corrección alguna, se enviaron los datos para su corrección en Consejo General, el Presidente de este Consejo Distrital Electoral, toma la palabra en Sesión Plenaria y comenta el incidente para que el Acta ya firmada quedara sin validez alguna, a lo que el pleno aprobó dicha solicitud, y ante la presencia de los Representantes de los Partidos Políticos presentes, y por solicitud expresa del C. Julio Alberto Galarza Castro, Representante suplente del Partido Acción Nacional se rompió el Acta que presentaba el error aritmético y se suplió con los datos correctos y que dieron por ganador al Partido Acción Nacional (Imagen 1)].*

Así, se advierte que los resultados definitivos que se consignan en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo⁹ y el Acta de Cómputo Distrital de la Elección para el Ayuntamiento del Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, de fecha once de junio del dos mil veintiuno¹⁰, documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, son coincidentes, misma que se inserta en el siguiente cuadro, para una mejor ilustración.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	4, 565	Cuatro mil quinientos sesenta y cinco
	4, 141	Cuatro mil ciento cuarenta y uno
	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
	1, 847	Mil ochocientos cuarenta y siete
	3, 086	Tres mil ochenta y seis
	495	Cuatrocientos noventa y cinco

⁹ Visible de fojas 199 a 205 del expediente.

¹⁰ Véase a foja 172 del expediente.

No Registrados	1	Uno
Votos Nulos	414	Cuatrocientos catorce
TOTAL	15, 007	Quince mil siete

Asimismo, se advierte que conforme a los resultados consignados en el cuadro que antecede, la distribución y asignación de las regidurías de Representación Proporcional, se realizó con base en esta acta de cómputo y no la que ofreciera como prueba el partido político actor, como constan en el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo.

Determinado lo anterior, a fin de dar respuesta a la parte de agravio relativo a que conforme al orden de votación el partido político actor quedó en el quinto lugar y, en consecuencia, le correspondía la fórmula hombre en la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, este órgano jurisdiccional considera para mayor y mejor comprensión, insertar un cuadro en el orden decreciente en que quedaron los partidos políticos, conforme a la votación que obtuvieron, a fin de determinar si le asiste razón o no en la designación que realizara la autoridad responsable.

Sin que sea óbice señalar que el procedimiento de asignación de regidurías no se encuentra controvertido, por lo que se encuentra firme.

Así los resultados obtenidos fueron:

ORDEN DE PRELACIÓN	PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
PRIMERO		4, 565	Cuatro mil quinientos sesenta y cinco

SEGUNDO		4, 141	Cuatro mil ciento cuarenta y uno
TERCERO		3, 086	Tres mil ochenta y seis
CUARTO		1, 847	Mil ochocientos cuarenta y siete
QUINTO		495	Cuatrocientos noventa y cinco
SEXTO		458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
	No Registrados	1	Uno
	Votos Nulos	414	Cuatrocientos catorce
	TOTAL	15, 007	Quince mil siete

De lo anterior se advierte que, conforme a los resultados de la votación, el Partido del Trabajo es la sexta fuerza con cuatrocientos cincuenta y ocho votos y el Partido Fuerza por México se encuentra en la quinta posición con cuatrocientos noventa y cinco votos.

De esta manera, conforme al desarrollo de las reglas previstas en los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, mismas que no se encuentran controvertidas, la integración paritaria del Ayuntamiento del municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, atendiendo al género de la presidencia, queda de la siguiente manera:

Cargo	Partido político	Votos	Género	Género	Total
Presidencia		4,565	H		
Sindicatura			M		
Regiduría			H	M	2
Regiduría		4,141	H	M	2
Regiduría		3,086	H		1
Regiduría		1,847	M		1
Regiduría		495	H		1
Regiduría		458	M		1

Ahora bien, si el actor sustenta su pretensión de derecho a acceder a la regiduría por el género hombre porque le correspondió, de acuerdo a su votación, al quinto lugar en la elección, de conformidad con el orden de prelación descrito en el cuadro que antecede, se advierte que el partido político actor ocupó el sexto lugar de la votación, no el quinto como lo hace valer.

Sin que de las constancias probatorias que obran en autos, se advierta que existan elementos para considerar como verdad material y legal lo aseverado por el partido político actor, ya que la imagen ofrecida del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para el Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, no es suficiente para los fines pretendidos.

No es óbice para este Tribunal Electoral el hecho que como se afirmó, el actor se encuentra enterado de la emisión del acta de cómputo, desde el quince de junio de dos mil veintiuno, fecha en la que le fue entregada la copia

certificada que solicitara, sin que se controvierta en forma alguna la misma en la demanda del juicio que se resuelve, de ahí que se tenga al actor por consentida dicha acta y con ello las consecuencias jurídicas de la misma.

Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que los agravios hechos valer por el partido actor, devienen **infundados**, en consecuencia, lo procedente es **confirmar la asignación y designación** llevada a cabo por la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados los agravios** hechos valer por el ciudadano **Héctor Taboada Nava**, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral 23, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la Constancia de Asignación de la Regiduría de Representación Proporcional expedida por la autoridad responsable a favor de las ciudadanas Teodora Muñoz Villalva y Delia Bartolo Carvajal, por el Partido del Trabajo, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** al público en general, conforme a los artículos 31, 32, 33 y 58 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS